

PROCESO VERBAL

RADICADO: 08001315300420200006100

DEMANDANTE: SUJAIL ISSA K´DAVID

DEMANDADOS: HASSAIN MOHAMED ISSA, Y OTROS

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Procede esta instancia judicial a decidir la solicitud de adición de la providencia de fecha junio 1 de 2022 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles en los archivos 072 y 73 del expediente electrónico.

De igual forma y por economía procesal y tratándose de la misma providencia, se decidirá conjuntamente, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, Visible en el archivo 074 del expediente electrónico, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el numeral 6º de la parte resolutive del auto de fecha 02 de junio de 2022, a través del cual este despacho resolvió ordenar al demandante prestar caución por valor de \$ 1.027.600.000.00.

**SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE ADICION DE LA PARTE
DEMANDANTE:**

En la primera solicitud de adición que aparece en los archivos 072 y 073 del expediente electrónico, el demandante solicita al despacho que se adicione el auto de fecha 1 de junio de 2022, para que se ordene la vinculación a este proceso de la señora NAWEL ELNESSER DE ISSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.789.571 cónyuge sobreviviente del demandado fallecido señor ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER, (q.e.p.d.l).

Que se reconozca la trazabilidad y titularidad de los correos electrónicos de todos LOS VINCULADOS como LITIS CONSORCIO NECESARIO, en su auto de 1º de junio de 2.022.

Señala que como anexo del memorial de fecha 28 de abril de 2.022 se allegó al despacho Registro Civil del Matrimonio de fecha 27 de julio de 1.972 Folio 91 del Libro de Matrimonios de la Notaria Única de Maicao – Guajira expedido el 27 de abril de 2.022 de la señora NAWEL ELNESSER DE ISSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.789.571 cónyuge sobreviviente del demandado ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER, (q.e.p.d.l) identificado con cedula de ciudadanía No. 4.033.380, documento este visible como archivo No. 70 del expediente electrónico.

Que en el informe de secretaria de fecha 13 de mayo de 2.022 se reseña no haberse aportado el registro civil de matrimonio de la señora NAWEL ELNESSER OSMAN, con el señor ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER (QEPD), lo cual como ya se dijo se arrió al expediente con memorial de fecha 28 de abril de 2.022 y que se encuentra visible como archivo No. 70 del expediente electrónico respecto de la cual el despacho omitió pronunciarse en tal sentido, y que por lo tanto es procedente la adición de la providencia.

Que, en el auto objeto de adición, se dispuso la notificación del mismo de manera personal de todas los vinculados como Litis consorcio necesario de la manera como lo consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas suministradas para cada uno de ellos, a menos de que se

acredite la trazabilidad de los correos electrónicos que para efectos de la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

Este recurso visible a folio 74 del expediente electrónico, el apoderado judicial de los demandados HASSAIN MOHAMED ISSA, IBRAHIM ISSA K´DAVID, ARIF JOSÉ FABIO ISSA ELNESSER (fallecido durante el proceso), señala que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 590 numeral 2 y 603 del CGP.

Que conforme al numeral 2do del artículo 590 el juez de oficio o a petición de parte puede aumentar o disminuir el valor de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior.

Que el valor de los bienes relacionados en la demanda y que hacen parte de la compraventa objeto de la Litis, es superior porque se trata de un edificio compuesto de 141 inmuebles destinados a locales comerciales y oficinas, cada uno de los cuales tiene matrícula inmobiliaria distinta, y que debió el abogado demandante aportar los correspondientes certificados de tradición, porque su mayoría están en cabeza de terceras personas ajenas a este caso, y se les puede afectar sus derechos, y que el demandante debió aportar estos certificados a efectos de no hacer incurrir en error al despacho.

Que el valor emitido para el pago de la caución debe ser aumentado toda vez que el valor de dichos inmuebles superan los diez mil millones de pesos, por lo tanto solicita que se aumente el valor de la caución con fundamento en esta pretensión.

Así mismo indica, que al momento de ordenar prestar caución, no se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 603 del CGP, según el cual las cauciones que se orden prestar, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, y que además en la providencia que ordene prestar caución se debe indicar el plazo en que deba constituirse y a través de que medio se debe pagar la caución y que Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, como lo señala el código General del Proceso y además solicitar a la parte demandante que aporte los certificados de tradición de los 141 inmuebles de los cuales se solicita la medida cautelar.-

La parte demandante hizo uso del traslado del recurso de reposición y dentro del término presentó escrito oponiéndose al mismo, pero no sustentó las razones o fundamentos de su oposición tal como se observa a folio 81 del expediente virtual, solo se limitó a solicitarle al juez confirmar dicho proveído.

Para resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, este despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto a la adición de providencias, el artículo 287 del CGP señala:

(...) “Los **autos** solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Es procedente en este caso decidir sobre la adición solicitada por la parte demandante, toda vez que lo hizo dentro del término legal.

Como se infiere de la argumentación expuesta por el demandante, la adición solicitada tiene como finalidad que el despacho se pronuncie respecto a la integración como litisconsorte necesario a la señora NAWEL ELNESSER DE ISSA, pues señala que en el informe secretarial del auto de junio 1 de 2022 visto a folio 071 del expediente electrónico, se dijo que no se había aportado el registro civil de matrimonio de los señores ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER es la señora NAWEL ELNESSER OSMAN, siendo que si se adjuntó con el archivo que aparece archivo 70 del expediente electrónico.

Revisado el expediente electrónico, tenemos que ciertamente en el archivo 70 del mismo, a folio 7, milita el correspondiente registro civil de matrimonio de las personas señaladas anteriormente, por lo tanto, sería procedente la solicitud de adición. Sin embargo, al revisar el expediente virtual, se constata que en el archivo visto a folio 079 del expediente electrónico aparece a folio 272 poder especial que la señora NAWEL ELNESSER OSMAN, le otorga para que la represente al doctor WILLIAM CABARCAS GOMEZ, quien, en virtud del mismo, el mencionado abogado presento excepciones previas y de fondo contra la demanda principal y su reforma. Ello teniendo en cuenta que en la providencia de junio 1 de 2022 se ordenó vincular también como demandados a los herederos determinados e indeterminados de los señores ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER.

En consecuencia, ha de entenderse que la señora NAWEL ELNESSER OSMAN, comparece en virtud del llamado que se hace a los herederos indeterminados, con lo que la omisión quedo saneada al comparecer por si misma la mencionada señora a este proceso a través de apoderado judicial por lo tanto no hay necesidad de adición en este sentido.

De otro lado también se solicitó que se reconozca la trazabilidad del correo electrónico de la señora NAWEL ELNESSER DE ISSA, cónyuge sobreviviente del demandado ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER, (Q.E.P.D.L). y de los herederos de este último señor BASSIM ISSA ELNESEER, WIDAD ISSA ELNESSER, SHERIN ISSA ELNESSER.

En relación a lo anterior debe decirse que los mencionados ya acudieron al proceso a través de apoderado, suministrando sus correos electrónicos, según se puede apreciar en el archivo 79 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Agrega el memorialista que: "... el correo electrónico nabil1328@gmail.com de la señora DALEL ISSA K'DAVID, que el correo electrónico su_issa@hotmail.com de la señora SULEMA ISSA K'DAVID y el correo electrónico s_issk@hotmail.com de la señora SUYUD ISSA K'DAVID, fue suministrado con memorial de fecha 13 de diciembre de 2.021 a ese despacho por el doctor WILLIAM CABARCAS GOMEZ, quien funge como APODERADO JUDICIAL de el demandado, señor IBRAHIM ISSA K'DAVID, este último y los demás hermanos legítimos del demandante, quien son vinculados por ese despacho al tener las calidades de HEREDEROS de la señora FATIMA K`DAVID DE ISSA (q.e.p.d.) correos electrónicos de quien su información se presume haberlo hecho bajo la gravedad del juramento.

Frente a lo anterior debe decirse que el doctor WILLIAM CABARCAS GOME, no ha recibido poder de DALEL, SULEMA y SUYUD ISSA K'DAVID,, razón por la cual mal puede hablar en sus nombres, manteniéndose por tanto la obligación del demandante de informar la forma como se obtuvieron esos correos y allegar las evidencias, como las comunicaciones dirigidas a esos correos.-

Ahora descendiendo al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados HASSAIN MOHAMED ISSA, IBRAHIM ISSA K'DAVID, ARIF JOSÉ FABIO ISSA ELNESSER, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

En este caso el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se reponga numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha 1 de junio de 2022, a través de la cual se ordenó prestar caución a la parte demandada para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada dentro del presente asunto, argumentando por un lado que la suma señalado como valor de la caución es inferior al valor real de la cuantía, y por otro lado considera que el juzgado no indicó si la caución deba constituirse a través de garantía real bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, y que tampoco se indicó el plazo en el que debía constituirse o presentarse.

Para resolver el despacho trae a colación lo dispuesto por los artículos 590 numeral 2º y artículo 603 del CGP.

El numeral 2do del artículo 590 señala:

“ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

En este caso, el despacho ordenó prestar caución por la suma de \$1.027.600.000.00 tal como se observa en el archivo 071 del expediente electrónico, sin embargo el recurrente dice no estar de acuerdo porque considera que la pretensión estimada para señalar la caución es superior a la indicada por el demandante en su demanda, toda vez que el bien inmueble de cuyo contrato de compraventa se deriva la nulidad, corresponde a un edificio que consta de 141 inmuebles, destinados a locales comerciales y oficinas, y que cada uno tiene una matrícula inmobiliaria diferente, además indica que el demandante trató de hacer incurrir en error al despacho porque solicitó la medida y no presentó los certificados de tradición porque en ellos aparece que del inmueble de que trata la demanda, se construyó un edificio con las oficinas y locales indicados anteriormente y que varios de ellos pertenecen a terceras personas ajenas.

Con respecto al valor de la caución la norma es clara, cuando señala que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda .

Es preciso señalar que en la demanda se estimaron las pretensiones en la suma de \$5.138.000.000.00), de ahí que el despacho hiciera la estimación por la suma señalada en el auto recurrido.

No se tiene a la fecha elementos de juicio suficiente para aumentar el monto de la caución cómo lo requiere el recurrente. En su momento, cuando se presenten prueba en respaldo del dicho, podrá aumentarse la caución, si se estima razonable, conforme lo indica a norma.

En lo que hace a que la parte demandante no allegó los certificados de tradición para verificar la propiedad, debemos decir que esa exigencia es válida cuando se trata de las medidas recogidas en el literal b) del numeral 1º, del artículo 590 del C. G del P., no así en el caso del literal a), que no exige la constatación de que el demandado sea propietario. De todas maneras ha de recordarse que las pretensiones versan precisamente sobre la titularidad del derecho de propiedad.-

Tampoco asiste razón al recurrente en lo que hace a la clase de caución que se debe prestar, pues el inciso 2º, del artículo 603 del C. G del P., sólo exige que la providencia respectiva señale la cuantía y el plazo en que debe constituirse, con lo que es claro, acorde a lo dispuesto en el inciso inicial de ese mismo artículo, que el obligado a prestar la caución puede elegir cualquiera de los medios allí autorizados.

En lo que sí asiste razón al recurrente es que no se señaló el plazo en que debe constituirse, a lo cual se procederá.-

Se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º, del inciso 2º del artículo 321 del C. G del P.-

De conformidad a todo lo antes expuesto, este juzgado

RESUELVE

1.- No acceder a adicionar el auto de junio 1 de 2022, para vincular como Litis consorte necesario a la señora NAWEL ELNESSER OSMAN, habiendo lugar a tener a la misma como heredera de ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER, en calidad de cónyuge supérstite.

2.- Reiterar el requerimiento al apoderado de la parte demandante, que informe la forma cómo se obtuvieron los correos electrónicos de DALEL, SULEMA y SUYUD ISSA K'DAVID y allegue las evidencias, como las comunicaciones dirigidas a esos correos.

3.- Modificar el numeral 6º den la parte resolutive dell auto de fecha 1 de junio de 2022

ORDENAR al demandante, prestar caución por la suma de \$1.027.600.000.oo, en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.-

4.- Conceder, en el efecto devolutivo, para ante la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

por el apoderado de los demandados HASSAIN MOHAMED ISSA, IBRAHIM ISSA K'DAVID, ARIF JOSÉ FABIO ISSA ELNESSER, contra el numeral 6o., de la parte resolutive del auto de fecha junio 01 de 2022.- Compártase el expediente con esa superioridad a través del respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14162a6b827421e6656fa330acf2eafd7e58c205570ad718ecfeccd3cdc7f4c0a**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>